

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 16/06/2016

No. de Registro **20165500452821**2 0 1 6 5 5 0 0 4 5 2 8 2 1

Al contestar, favor citar en el asunto, este

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S
CARRERA 5 No 17 - 10 POPULAR
PUERTO GAITAN - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19036 de 03/06/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO			
Procede recurso de apelación ante el s hábiles siguientes a la fecha de notificado		nte de Puertos y Transporte dentro de los 10 días			
SI	X	NO			
Procede recurso de queja ante el Supersiguientes a la fecha de notificación.	ecurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días quientes a la fecha de notificación. SI X NO Ecurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles				
SI		NO X			

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.1 9 0 3 6 DE 0 3 JUN 2016

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en

DE Hoja No

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 909243327-0**.

relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Deiegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 185 de fecha 22/12/2010. concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0.
- 2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48,705 del 15 de febrero de 2013.
- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Hoja No.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0.

5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

- 6. Se le notifico personalmente a la investigada el 14 de septiembre del 2015, conforme a lo estipulado en el artículo 67 del C.P.A. y C.A. de la apertura de investigación No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0.
- 8. Una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, presento escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley, con Radicado No. 2015-560-070645-2 del 25-09-2015 lo anterior se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
- 2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
- 3. Información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NiT. 900243327-0, presento escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley, con Radicado No. 2015-560-070645-2 del 25-09-2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, presuntamente

transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)"

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 10. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

Hoja No.

6

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0.

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ESCRITO DE DESCARGOS

A continuación se expondrán los siguientes argumentos de la investigada:

"(...) En cuanto al primer cargo.

No es cierto que mi representada transgreda lo estipulado en las citados artículos del referido acto administrativo 016440 de Agosto 28 de 2015, pues como se demuestro en la documentación contable que se anexa con este documento (Anexo 1), la totalidad de los trabajos ejecutados por mi representada se desarrollaran en la jurisdicción de la sociedad, y en ningún caso se transportaron cosas por fuera de la jurisdicción de la empresa, es decir; del municipio de Puerto Gaitán y Puerto López (Meto) y sus zonas rurales y es la razón por la cual no es requerido elaborar el manifiesto pues las operaciones urbanas están exentas de este documento para transitar dentro de un mismo municipio, así mismo, estos operaciones no se pueden

registrar en el sistema de información del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera — RNDC, dispuesto por el Ministerio de Transporte, pues no permite la expedición del manifiesto cuando el origen de la carga es el mismo Sitio del destino de la cargo (Anexo 2).

A partir del año 2015, hemos estado elaborando los manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera — RNDC, sin importar que las mercancías que moviliza mi representado estén exentas en el decreto 2044 de 1988. Se adjunto o la presente comunicación (Anexo 3).

Es de anotar que el Ministerio de transporte habilitó en Marzo de 2013 un nuevo sistema de información llamado Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera — RNDC, por medio del cual las empresas de transporte debían reportar en línea la información de los despachos realizados, y aquellas empresas con sistemas de información propios se reportarían utilizando los esquemas Web Services.

No obstante, el sistema del Ministerio de Transporte presentó problemas con la plataforma desde su inicio de operación en marzo de 2103, y solamente logró solucionarlo parcialmente hasta abril del año 2014, (lo que es verificable por medio de los comunicados emitidos por el Ministerio de Transporte y empresas transportadoras y de noticias, los cuales se anexan al presente documento como anexo 4) de acuerdo al comunicado dirigido o la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, por medio del cual se le solícita que adelante operativos de control sancionatorios por carretera, igualmente, le informa que se deben tener ¿n cuenta lo estipulado en la resolución 377 de 201 en su artículo 10, en donde se consagran los planes de contingencia todas vez que "por fallas tecnológicas un manifiesto puede o no estar registrado en el RNDC (...), situación que aún se sigue presentando pues el sistema del RNDC aún no es una herramienta estable y en ocasiones dicho sistema se desconecto de la base de datos o se encuentra totalmente fuera de línea, de lo manifestado, esta información es verificable con el anexo 5. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0; presuntamente ha incumplido la obligación de

reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Por ello, al esgrimir el raso argumentativo del escrito de Descargos No. 2015-560-070645-2 del 25/09/2015/ se evidencia que la investigada culpa al Ministerio de Transporte por fallas en el servicio del aplicativo, al momento de reportar los manifiestos de carga al RNDC, por lo cual, al observar el memorando No. 20144020068011 del 06-03-2014, el Ministerio es claro al argumentar que existen múltiples formas de realizar el reporte, además que se le realizo una serie de mejoras al sistema de información RNDC y que dicho se presentara durante el mes de marzo del 2014, consultando lo siguiente:

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

9

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0.

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20144020068011

06-03-2014

El somma de Registra Nacional de Despachos de Carga, http://rndc.mintransporte.gov.co/, tiene un dispanibilidad de 24 horos al dia. 7 dias a la semana, 365 dias al año. Sin embargo, actualmente se estan adelantando mejoras a la arquitectura del sistema de información del RNDC que permitor el so adecuado de la herramento por parte de los diferentes actores incluyendo a los entes de control, por la que se de atal importancia que se realice un control en carretera preventivo y pedagógico en la relacione de con la exigencia del RNDC durante el mes de marzo de 2014, mientros finalizan de acomisiones.

Durante este mes se realizaran operativos a nivel nacional con el acompañamiento de la DITRA y la Superintendencia de Puertos y Transporte, en diferentes regiones del país, donde se validarán aspectos tecnológicos y operativos de control y finalizado este procesa, oportunamente será notificada la DITRA para que a partir del mes de abril de 2014, se adelanten operativos de control sancionatorios en

Es importante que la DITRA considere, la expuesta en el Título VII denominado Planes de Cantingencia para la expedición del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera, parágrafo 1, literales a y b. en los siguientes aspectos.

- Por tallos tecnologica, un manifiesto puede o no estar registrado en el RNDC y no cuente con número de autorización o de radicación. En ese sentido las razones por las cuales no fue expendido deben sen expuestas en el manifiesto.
- Permitir la presentación del manifiesto en fotocopia, fucsimil ser diligenciado a mano o expedido por el Software con el que cuente una Empreso de Transporte, siempre y cuando se está amparado en las situaciones previstas en el Titulo VII de dicha resolución.
- Las Empresas de Transporte pueden optar par un diseño propio del formato del Manifiesto de Carga, sin embargo, los campos y la información, son los que se encuentran publicados en el formato expueste en el portal del RNDC, http://redc.mateansporte.gos.co.

Cualquier inquietud que desnen presentar, pueden contactor al Señor Leonardo Camacho Serrona al 3240800 extensión 1510, o al correo electrónico l<u>os nachosamintrarisporte gaz co</u> quien estara disposible o atender sus inquietudes y consultas sobre el RNDC.

Los lineas de atención con las que contamos para atender a los distintos usuarios del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera - RNDC, son las siguientes:

- 1 En Bogota +57(1) 5953525 opción 8
- 2 Resta del país a la linea 018000 952525 opción 8.
- 3 Via celula: marcando el 100 o desde un lijo
- 4. Via correa electronico a mingulario a 34 killo difere

En otras palabras, la empresa no puede excusar su negligencia e inoperancia por una presunta falla en el sistema al momento de realizar los reportes al RNDC debido a que el existió fue unas "mejoras a la arquitectura del sistema de información del RNDC" y dichas mejoras, se dio durante el mes del marzo del 2014, encontrándose que para el año del 2013 y el resto del 2014 la empresa no reporto los manifiestos de carga.

Para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por lo tanto, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, al haber ejercido el derecho de defensa, se encontró que esta su escrito de descargos solo presento argumentos de índole subjetivo sin

material probatorio que sustentara su efectivo cumplimiento, siendo que la ley administrativa en su Capítulo III, artículo 47 y s.s. otorga a la investigada el derecho de aportar y solicitar en los descargos el respectivo material probatorio, por lo cual, dichas apreciaciones dentro del presente proceso sancionatorio deben sustentarse de forma probatoria debido a que "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)" y si la empresa transporta dentro del perímetro urbano de Puerto Gaitan, esta debe presentar pruebas conducentes², pertinentes³ y útiles⁴ respecto a los años 2013 y 2014 para desvirtuarlo.

Empero, SI se anexan pruebas sobre la operación de carga dentro del municipio, pero únicamente del 2015, por lo que para el Despacho le queda complicado aplicar la excepción del artículo 4º del Decreto No. 1499 de 2009, que consagra sobre el radio de acción Municipal, Distrital y Metropolitano, toda vez que el artículo en comento es claro en señalar que dicho documento se exigirá, para el transporte que se realiza Observando que para que en el radio de acción intermunicipal o Nacional. Observando que para que en el radio de acción intermunicipal o Nacional. Se considere como áreas metropolitanas y distritos especiales, son los que se expresan en la Constitución y las leyes especiales. De igual forma, si la empresa esgrime sobre el radio de acción de perímetro urbano, debe probar dicha excepción y que ella, se desarrollo para los años 2013 y 2014 para lograr desvirtuar el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución de 2013.

En consecuencia, al revisar la evidencia presentada por la investigada, no concuerda el hecho que ellos en su escrito de descargos estipulen que "aunque el radio de acción de la empresa es de orden nacional, nuestro domicilio es el municipio de Puerto Gainta (Meta)" y que no presenten evidencia sobre los manifiestos de carga de los años 2013 y 2014, en cumplimiento del cargo primero de la Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto del 2015 y más cuando dentro del material probatorio del Despacho preside oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 y el listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los

² La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Sobre la conducencia y pertinencia de la prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "No puede exigirse.... Que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a conocimiento".

⁴ Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

11

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0**.

artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango) (Cursiva fuera del texto).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la **conducencia** y **pertinencia**, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas y a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente el cual es allegado a esta investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, se encuentra que son medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales allegadas mediante oficio 20158200152691 de fecha 20 de febrero de 2015 evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0. transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Articulo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas

RESOLUCION No

12

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0.

propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) <u>a gozar de la presunción</u> <u>de inocencia, (g)</u> a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejo claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado; por consiguiente, se puede afirmar que una de las actividades de la Empresa de Transporte de Servicio Público Automotor en la modalidad de Carga / TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, /se concreta en la cooperación administrativa con las entidades estatales, cooperación que en el caso sub examine se materializa en el reporte de los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga, en los términos establecidos en la normatividad aplicable para la prestación del servicio de carga.

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración" en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios seña ados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a

(...)

los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, frente a la formulación del CARGO PRIMERO en la resolución de apertura de investigación No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013; al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCION No.

DE Hoja No

14

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN — CONTRIBUCIÓN-MULTAS ADM. — Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0; frente al CARGO SEGUNDO formulado en la resolución de apertura de investigación No. 16440 de fecha 28 de agosto de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S., con NIT. 900243327-0, ubicada en el municipio de PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META en la CARRERA 5 NO 17-10 POPULAR.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

19036 03 JUN 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JØRGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Pablo Andrés Sierra Pulido / Proyecto: Pablo Andrés Sierra Pulido / Proyecto: Proyecto: Pablo Andrés Sierra Pulido / Proyecto: Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S.			
Sigla				
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO			
Número de Matrícula	0000253848			
Identificación	NIT 900243327 - 0			
Último Año Renovado	2015			
Fecha de Matrícula	20130821			
Estado de la matrícula	ACTIVA			
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL			
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS			
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL			
Total Activos	850000000,00			
Utilidad/Perdida Neta	0,00			
Ingresos Operacionales	0,00			
Empleados	0,00			
Afiliado	No			

Actividades Económicas

- ' 4923 Transporte de carga por carretera
- * 4663 Comercio al por mayor de materiales de construccion, artículos de ferreteria, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontaneria y calefaccion

Información de Contacto

Municipio Comercial

Dirección Comercial

PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META CARRERA 5 NO 17-10 POPULAR

Teléfono Comercial 6460105

Municipio Fiscal PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META
Dirección Fiscal CARRERA 5 NO 17-10 POPULAR

Teléfono Fiscal 6460105

Correo Electrónico gerenciagaitan@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		ABASTECEDORA DE GRUAS UNIDAS ARNES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
			Página 1 de 1			Mos	strando 1	- 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimentos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión donaldonegrete



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500402321



Bogotá, 03/06/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S** CARRERA 5 No 17 - 10 POPULAR PUERTO GAITAN - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19036 de 03/06/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL Revisó:JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\PLANTILLAS FIRMA MECANICA NOTIFICACIONES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S CARRERA 5 No 17 - 10 POPULAR PUERTO GAITAN - META

